

Dado en la Residencia del Ejecutivo, á los 19 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1537.—LEY para el alistamiento en el ejército permanente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley para el alistamiento en el ejército permanente.

CAPITULO I.—Del alistamiento.

Art. 1º La fuerza del ejército permanente se llenará y se reemplazará:

1º Con los jóvenes solteros, empleados ó nó, de 18 á 25 años, que la suerte designe para el servicio militar.

2º Con los individuos que voluntariamente quieran prestar ese servicio.

Art. 2º Para servir en el ejército permanente es necesario ser dominicano.

Art. 3º En todas las comunes y cantones de la República se procederá, cuando el Gobierno lo requiera, al alistamiento y sorteo de los soldados que se necesitaren para llenar las faltas que ocurran en el ejército.

Art. 4º Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los jóvenes no excluidos por esta ley, cuyos padres ó ellos mismos residan ó hayan residido en la República.

Art. 5º La duración del servicio en el ejército permanente será de cuatro años.

CAPITULO II.—De las exclusiones.

Art. 6º Serán excluidos del alistamiento, y por consecuencia del sorteo:

1º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico declarado por facultativo competente.

2º Los ordenados *in sacris*.

3º Los matriculados en la lista especial de hombres de mar.

4º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

5º Los que hayan redimido la suerte de soldado, por medio de sustituto ó retribución pecuniaria.

6º El hijo único de viuda ó viudo pobres, ó de matrimonio imposibilitado por la enfermedad de uno de los cónyuges ó por edad sexagenaria.

7º El nieto único que mantenga á su abuela ó abuelo pobres.

8º El huérfano que sostenga á sus hermanos.

9º Los individuos que hayan sido sorteados por dos veces.

10. El hijo de padre que, aun no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldado.

§ 1º Lo prescrito en esta disposición, respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda.

§ 2º Se considerará como existente en el ejército, para los efectos de esta exclusión, al hijo que haya muerto en acción de guerra, ó por heridas recibidas en ella.

§ 3º No se considera que sirven en el ejército, para conceder la excepción de este artículo, los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

CAPITULO III.—De la formación del alistamiento.

Art. 7º Los Ayuntamientos de cada localidad, tan pronto como reciban el reparto de que trata el artículo 19, procederán á formar el padrón de todos los individuos de 18 á 25 años útiles para el servicio militar.

Art. 8º Estos padrones se fijarán por el término de quince días en los lugares públicos de cada localidad, á fin de que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 9º El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan y decidirá lo que crea conveniente.

Art. 10. A las reclamaciones que no se hicieren en el término señalado en el artículo 8º, no se les dará curso.

Art. 11. Una vez que se haya conocido de todas las reclamaciones, se rectificará el padrón.—Este padrón rectificado será el que se tendrá en cuenta para el alistamiento.

CAPITULO IV.—Del sorteo.

Art. 12. Para el primer domingo siguiente al de la conclusión del padrón, se citarán á todos los comprendidos en él á presenciar el sorteo.

Art. 13. Este acto se ejecutará ante el Ayuntamiento de cada localidad en la forma siguiente:—Se dará lectura del alistamiento, tal cual haya sido rectificado según lo dispuesto en los artículos anteriores, y se escribirán los nombres de los jóvenes sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán en letras tantos números cuántos sean los individuos que se reclamen á la localidad para el servicio militar.

Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro, las de los números, leyéndose las primeras separadamente al tiempo de la introducción por el presidente y las segundas por el síndico.—Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.—Uno de los niños sacará una bola de las que contenga los nombres y la entregará al síndico.—El otro niño sacará una bola de las que contengan los números, las entregará al presidente.—El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz, y si nó manifestará que se halla en blanco. Estas papeletas se mostrarán á los demás miembros del Ayuntamiento y aún á los interesados que quieran verlas.

Art. 14. Los Ayuntamientos serán reponsables por las ilegalidades de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 15. El secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará el nombre de los jóvenes sorteados, y con letras el número de aquellos á quienes corresponda.

Art. 16. Copia de ésta se enviará al Gobernador de la provincia, quien la hará insertar en el periódico oficial, y llamará al servicio á los que la suerte haya designado.

Art. 17. El designado por la suerte para entrar en el ejército permanente podrá poner un sustituto en su lugar, ó redimirse por la suma de doscientos pesos que ingresarán en la caja municipal correspondiente para atender á los reemplazos.

CAPITULO V.—Del modo de repartir el contingente
para el ejército permanente.

Art. 18. Por el Ministerio de lo Interior, en vista de la ley votada por la Cámara Legislativa, señalando la fuerza permanente, se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general para llenar las plazas vacantes en el ejército permanente.

Art. 19. Este reparto se comunicará directamente á cada Ayuntamiento, á fin de que éste, previas las formalidades dichas, proceda al alistamiento y sorteo.

Art. 20. El Ministro de la Guerra, pasará al de lo Interior los datos que éste necesite para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 18.

Art. 21. Los militares del ejército permanente actual podrán optar por los beneficios de esta ley, tan pronto como haya el número de sorteados bastante con que reemplazarlos.

Art. 22. La presente ley se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaías Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, José G. García.

Núm. 1538.—DECRETO de la C. L. amnistiando al general Tomás Ruiz.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Atendiendo á las razones expuestas por el general Tomás Ruiz, en la solicitud que dirigió al Gobernador de Santiago, ele-